

INFORME EN RELACIÓN CON LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO DE LA GENERALITAT VALENCIANA EN SU INFORME DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2023 EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT PARA EL AÑO 2024, EN LO QUE RESPECTA A LAS PROPUESTAS FORMULADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS EDUCATIVAS.

Artículo 84

Observación realizada por el Consejo Jurídico Consultivo:

«El artículo 84 proyectado añade una disposición adicional novena al Decreto Ley 5/2017, referida a los intereses de demora, en la que se señala que

“En el supuesto que se produzcan reclamaciones de intereses de demora por los adjudicatarios de las actuaciones financiadas, la Generalitat asumirá solo el gasto en la cuantía que resulte proporcional al periodo de demora que le sea imputable. A estos efectos, la Generalitat dispondrá, para efectuar el pago, de un plazo de treinta días naturales a contar desde el día en que reciba el certificado de pago de la entidad local”.

En relación con el contenido de la nueva disposición adicional se advierte que la Generalitat no puede modificar, ni siquiera mediante ley, el régimen de responsabilidad que incumbe a las formas de colaboración conjunta entre diversas administraciones públicas (artículo 33 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre), como tampoco a la posible responsabilidad ante las empresas contratistas y régimen de intereses establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre).

Por ello, con la finalidad de evitar interpretaciones confusas, se sugiere que se clarifique que el contenido de dicha disposición se limita a la relación interna entre la Generalitat (como entidad que financia las actuaciones) y las entidades locales (órganos de contratación), por lo que debería clarificarse en tal sentido».

Contestación:

Se propone la siguiente redacción, atendiendo a la observación realizada:

“Disposición adicional novena. Intereses de demora.

En el supuesto que se produzcan reclamaciones de intereses de demora por los adjudicatarios de las actuaciones financiadas, la Generalitat asumirá solo el gasto en la cuantía que resulte proporcional al periodo de demora que le sea imputable. A estos efectos, la Generalitat dispondrá, para efectuar el pago, de un plazo de treinta días naturales a contar desde el día en que reciba el certificado de pago de la entidad local.

El régimen de reparto de responsabilidad establecido en esta cláusula se ha de entender sin perjuicio de los derechos que corresponden a los particulares en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y de las normas que regulan la responsabilidad de la Administración ante las empresas contratistas y el régimen de intereses en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las

Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014”.

Artículo 85

Observación realizada por el Consejo Jurídico Consultivo:

«En el Anteproyecto de Ley que se tramita, este artículo 85 prevé añadir una disposición adicional décima al Decreto Ley del Consell 5/2017, con la finalidad de “cerrar” las delegaciones cuando existan recursos contencioso administrativos pendientes de resolver.

Se sugiere sustituir la expresión “el cierre de una delegación”, por la de “extinción de la delegación”.».

Contestación:

Se propone la siguiente redacción, atendiendo a la observación realizada:

“Disposición adicional décima. Contenciosos y extinción de delegaciones.

No será impedimento para la extinción de una delegación el hecho de que se haya interpuesto y esté pendiente de sentencia un recurso contencioso-administrativo que afecte a alguno de los contratos realizados para la ejecución de la actuación delegada y como consecuencia de lo cual pueda generarse una obligación de pago para la Administración. En caso de que finalmente se dicte sentencia desfavorable para la Administración, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de este decreto ley, proceda la financiación del gasto que corresponda a cargo a la conselleria competente en materia de educación, se procederá a suplementar el crédito necesario de la forma establecida en el artículo 9.3”.

Artículo 86

Observación realizada por el Consejo Jurídico Consultivo:

«La disposición transitoria única que se pretende introducir con este artículo 86 del Anteproyecto de Ley en el citado Decreto Ley del Consell 5/2017, se refiere a la posibilidad de revocación de las delegaciones conferidas con anterioridad, en el marco de este Decreto Ley autonómico, a partir del 1 de julio de 2024, puesto que normalmente se referirán a actuaciones que se delegaron hace más de un año, que es el plazo previsto en el artículo 4.8 del mismo Decreto Ley 5/2017.

No obstante, teniendo en cuenta el propio calendario escolar, parece más aconsejable que dicha posibilidad sea viable a partir del día 31 de agosto de 2024, que es cuando finaliza el curso académico, y no tan pronto porque el artículo 4.8 “entre en vigor” dicho día, sea el día 1 de julio de 2024 o el día 31 de agosto de 2024, sino más bien como consecuencia del propio régimen transitorio que se prevé.

Dicho con otras palabras, las delegaciones anteriores a la entrada en vigor del precepto que se proyecta en la propia Ley de medidas podrán revocarse, cuando proceda, a partir de la fecha razonable que se indique, como pueda ser la fecha de finalización del curso escolar (habida cuenta de que muchas veces se pretende

que coincida con el plazo de duración de las obras y su finalización), ya que en caso contrario tendría que transcurrir al menos un año».

Contestación:

Se mantiene la redacción inicial. Se considera que la fecha de entrada en vigor propuesta no tiene relación alguna con el calendario escolar y responde a la conveniencia de dar a las entidades locales un plazo razonable para que realicen cualquier licitación, adjudicación u orden de ejecución en orden a la realización de las competencias delegadas, antes de que la Conselleria con competencias en materia de educación pueda acordar su revocación. Puesto que la publicación de la Ley de Medidas suele tener lugar en los últimos días del año, se considera que el plazo establecido para la entrada en vigor de esta norma es suficiente y razonable.

Respecto al resto de observaciones realizadas en el informe no hay ninguna alegación que realizar.

Director General de Infraestructuras Educativas

[Redacted] el
26/10/2023 11:14:49
Càrrec: Director General
d'Infraestructures Educatives

